

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Parras**

**Recurrente: Jorge Alberto Verastegui González**

**Expediente: 344/2011**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 344/2011, promovido por Jorge Alberto Verástegui González en contra del Ayuntamiento de Parras, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veintisiete (27) de julio de dos mil once, Jorge Alberto Verastegui González, presentó una solicitud de información con número de folio 00318411, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

*... Solicito: Me informe el NÚMERO de trabajadoras y trabajadores del Municipio que a la fecha de la presente se encuentran en calidad de sindicalizadas, solicito la información precise el tiempo que laboraron previo a esa asignación.*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha once (11) de agosto del presente año, el sujeto obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

Se le notifica que su solicitud de información resulta improcedente, dado que no adjunta la información que solicita por lo cual le pediría volver a realizar su solicitud y adjuntar la información que solicita.

**TERCERO. RECURSO.** El día diecinueve (19) de agosto del presente año, el ciudadano interpuso recurso de revisión, a través de Infocoahuila, manifestando lo siguiente:

... Puntos petitorios

PRIMERO. Se analicen las razones por las cuales la Unidad de Transparencia del Municipio de Parras de la Fuente no localizó el archivo adjunto a mi solicitud.

SEGUNDO. Se instruya al Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza a dar respuesta a mi solicitud.

**CUARTO. TURNO.** El día veinticinco (25) de agosto del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 344/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1002/11. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil once, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 344/2011, interpuesto por Jorge Alberto Verastegui González en contra del Ayuntamiento de Parras. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintiséis (26) de agosto del año dos mil once, se envió oficio número ICAI/1155/2011 al Ayuntamiento de Parras, otorgándole un plazo de cinco días para

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil once, venció el plazo para que el sujeto obligado rindiera contestación al presente recurso, considerando que fue notificado en fecha nueve de septiembre del presente año. Hasta la fecha el Ayuntamiento de Parras no ha remitido dicho informe.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o

II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha primero (01) de agosto del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta el día once (11) de agosto del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día doce (12) de agosto del año dos mil once, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día primero (1) de septiembre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día diecinueve (19) de agosto de dos mil once, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue satisfecha en todos sus términos, toda vez que no se invocó clasificación alguna que sustentara negativa de entrega.

El ciudadano requirió saber:

El número de trabajadores y trabajadoras del municipio a que a la fecha se encuentran en calidad de sindicalizadas, precisando el tiempo que laboraron previo a esa asignación.

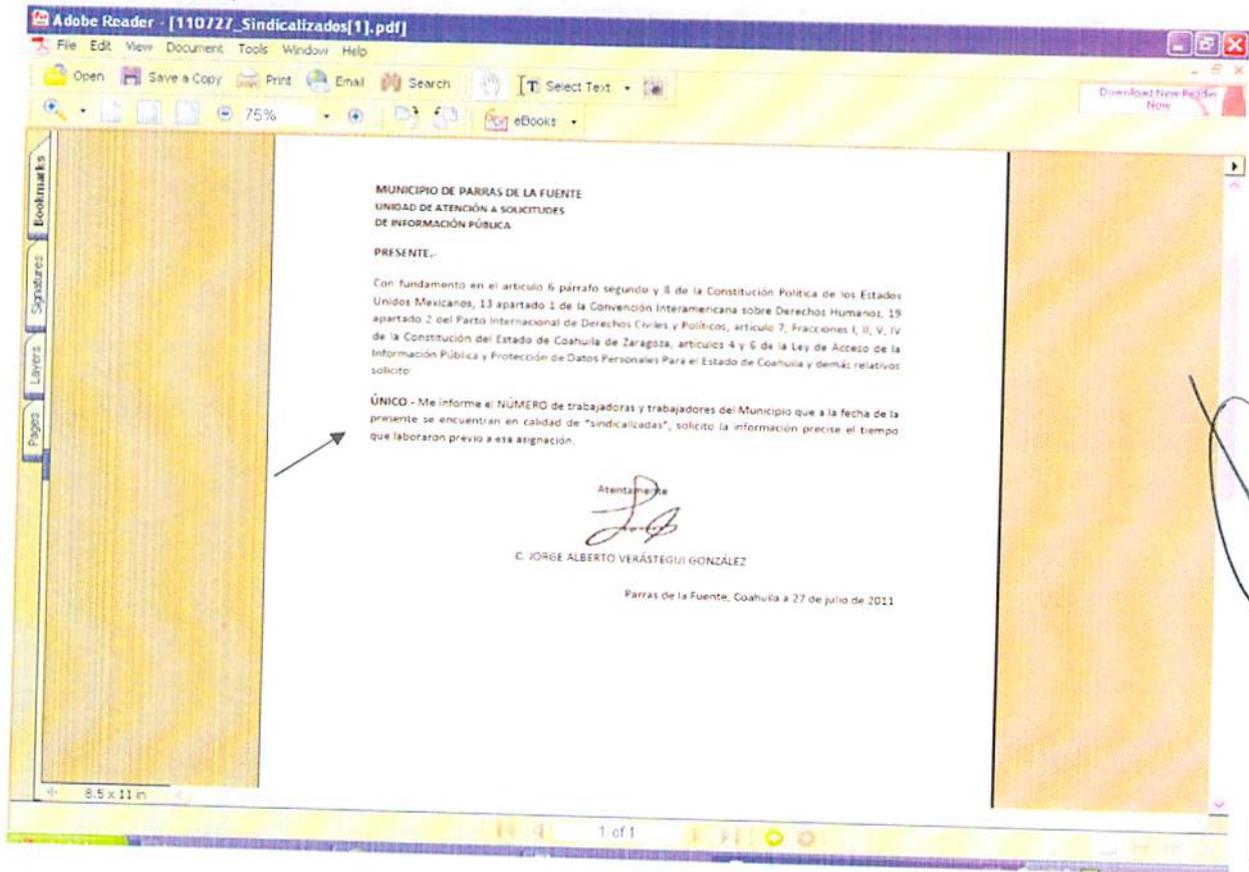
En respuesta el Ayuntamiento de Parras le hace saber que su solicitud resulta improcedente toda vez no adjunta la información que solicita.

El ciudadano se inconforma con la respuesta en virtud de que el archivo adjunto que contiene su solicitud, se encuentra en el sistema Infocoahuila.

**SÉPTIMO.** En ese sentido cabe puntualizar lo siguiente:

Del análisis de las constancias que obran en el expediente puede constatarse que el Ayuntamiento de Parras le notifica al solicitante que su solicitud es improcedente, basándose en que no adjuntó la información que solicita y le pide que realice nuevamente la solicitud. Al respecto el suscrito ponente se avocó a ingresar al sistema Infocoahuila, específicamente en la solicitud con número de folio 00318411, de la cual se puede advertir un documento adjunto en formato PDF (formato de documento portátil) del que se desprende el contenido de la solicitud:





Por lo anterior resulta infundada la negativa de entrega de la información con base en que no se adjunta el documento que contiene la solicitud de acceso a la información pública.

Es evidente que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en contravención a lo que dispone el artículo 8 en su fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**Artículo 8.-** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...  
IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Derivado de lo cual es procedente revocar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que proporcione la información solicitada, consistente en el número de trabajadoras y trabajadores del Municipio que a la fecha de la presente se encuentran en calidad de sindicalizadas, se solicita que la información precise el tiempo que laboraron previo a esa asignación.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **revoca** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Parras, para el efecto de que se entregue al ciudadano Jorge Alberto Verastegui González la información solicitada en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento de Parras para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día viernes veintitrés (23) de septiembre de dos mil once, en la ciudad de Acuña, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



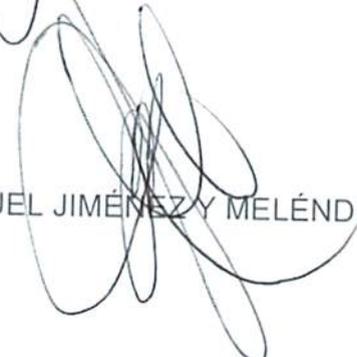
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO